

	<p style="text-align: center;"><b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</b> <b>DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL</b> <b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL</b> <b>SUAITA – SANTANDER</b> <b>68-770-40-89-002</b></p>	
---	---	--

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Suaita, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**RADICADO:** N° 68-770-40-89-002-2023-00101-00  
**DEMANDANTE:** HIPÓLITO SANTAMARÍA SÁNCHEZ  
**CAUSANTE:** ELÍAS SANTAMARÍA  
**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, la demanda de apertura de la sucesión intestada del causante **ELÍAS SANTAMARÍA** presentada a través de apoderada judicial por **HIPÓLITO SANTAMARÍA SÁNCHEZ** y para ello el Juzgado,

### **CONSIDERA**

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados por los artículos 82 y 83 del C.G.P, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022. Igualmente debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 y en el presente caso de los exigidos por el artículo 488 y 489 ibídem.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

**1.** En el hecho TERCERO se informa que “El causante fue hijo de GABRIELA SANTAMARÍA (Q.E.P.D) (...)”, y al revisar los anexos de la demanda para acreditar su parentesco se constata que se allega la Partida de Bautizo del señor ELÍAS SANTAMARÍA como prueba supletoria.

Recuérdese que la calidad de hijo se acredita con el Registro Civil de Nacimiento o con la Partida Eclesiástica de Bautizo de acuerdo a la data del nacimiento, y dependiendo de la fecha en que este ocurrió, los documentos idóneos para ello son: i) la respectiva Partida Eclesiástica de Bautizo si el hecho ocurrió antes de la vigencia de la ley 92 de 1938; ii) si fue posterior y hasta la entrada en vigencia del Decreto 1260 de 1970 (5 de agosto de 1970), se debe acreditar con el Registro Civil de Nacimiento como prueba principal y la Partida Eclesiástica de Bautizo como

prueba supletoria; iii) y ya cuándo comenzó la vigencia del Decreto 1260 de 1970 (5 de agosto de 1970) la única prueba idónea y válida para demostrar el nacimiento de una persona es el Registro Civil de Nacimiento.

Para el caso en estudio corresponde acreditar dicho parentesco con el Registro Civil de Nacimiento como prueba principal, toda vez que de la información contenida en la Partida de Bautismo allegada se constata que el señor ELIAS SANTAMARÍA nació el 1° de enero de 1948, fecha posterior a la vigencia de la ley 92 de 1938; luego, deberá aportarse el respectivo Registro Civil de Nacimiento.

Si bien la apoderada de la parte demandante allega dos derechos de petición dirigidos a la Registraduría Nacional del Estado Civil, en atención a la respuesta ofrecida el 6 de octubre por la Dra. Elda Judith Vela, Profesional Universitario de la Registraduría Nacional del Estado Civil, debe igualmente tener en cuenta que la solicitud para la obtención de registros civiles debe direccionarlas también a las registradurías de los municipios aledaños a Suaita, como San Benito, Aguada, Gámbita, Guadalupe, Oiba, Güepesa, Barbosa, Vélez en Santander, Santana, Chitaraque, San José de pare, Monquirá, en Boyacá, entre otros, más cuando es la misma Registraduría Nacional del Estado Civil que en respuesta a uno de los derechos de petición le informa que *"Es de anotar que antes de la vigencia del Decreto Ley 1260/70, el registro civil se hacía en el sistema de tomo y folio sin reportar información ni remitir copias a ningún archivo centralizado, así que tal información y copias solo reposan en las oficinas de origen."*<sup>1</sup> En el evento de no existir el registro, sí procedería la prueba supletoria, debiendo acreditar dicha circunstancia.

En el hecho QUINTO se informa que "el señor ELIAS SANTAMARÍA, tuvo dos hermanos, BELISARIO SANTAMARÍA (Q.E.P.D.) y BÁRBARA ACERO SANTAMARÍA (Q.E.P.D.)", y de igual forma, al revisar los anexos de la demanda se constata que se allegó la Partida de Bautizo del señor BELISARIO SANTAMARÍA y no su Registro Civil de Nacimiento, y como se pretende acreditar la calidad de hijo de la señora GABRIELA SANTAMARÍA (Q.E.P.D.) y por consiguiente su relación de hermano con el señor ELÍAS SANTAMARÍA (Q.E.P.D.), teniendo en cuenta que del contenido de la Partida de Bautismo allegada se colige que nació el 8 de junio de 1946, fecha posterior a la vigencia de la ley 92 de 1938, debiéndose aportar igualmente su Registro Civil de Nacimiento, siendo posible obtenerla pues según dicha Partida, nació también en el municipio de Suaita. En el evento de no existir el registro, sí procedería la prueba supletoria, debiendo acreditar dicha circunstancia.

---

<sup>1</sup> Pdf 05 expediente digital

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numerales 1º y 2º C.G.P, en concordancia con los artículos 488 y 489 ibidem, es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita a la apoderada de la parte interesada que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

Igualmente, se solicita sean remitidos en archivos pdf separados, tanto la demanda y en el presente caso la demanda integrada subsanada, como cada uno de los anexos, numerándose consecutivamente y nombrándolos de acuerdo al documento o información contenida en cada archivo pdf, de conformidad con el protocolo de organización de expedientes digitales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de apertura de la **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **ELÍAS SANTAMARÍA** presentada a través de apoderada judicial por **HIPÓLITO SANTAMARÍA SÁNCHEZ**.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO: SOLICITAR** a la parte interesada que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

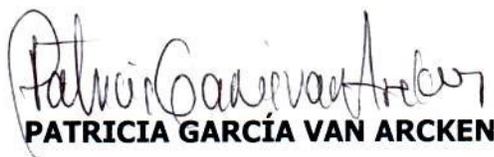
Igualmente, se solicita sean remitidos en archivos pdf separados, tanto la demanda y en el presente caso la demanda integrada subsanada, como cada uno de los anexos, numerándose

consecutivamente y nombrándolos de acuerdo al documento o información contenida en cada archivo pdf, de conformidad con el protocolo de organización de expedientes digitales.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora **LAURA VANESSA GUALTEROS ACOSTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.101.695.750 y portador de la Tarjeta Profesional No. 363.879 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del señor **HIPÓLITO SANTAMARÍA SÁNCHEZ**, en los términos y para los efectos que le fueron conferidos en el memorial poder.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN**

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO hoy 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

ANA MARIA ROJAS DELGADO  
Secretaria